

Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 006 Oralidad**ESTADO DE FECHA: 17/07/2023**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-006-2015-00350-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	ELIR MUÑOZ QUINTERO Y OTROS	MUNICIPIO DE PAILITAS	Acción de Reparación Directa	14/07/2023	Auto decreta medida cautelar	RHDSE DECRETA EMBARGO POR VIA EXCEPCIONAL . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Jul 14 2023 4:06PM...	 
2	20001-33-33-006-2023-00148-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	JOSE NOLBERTO MUÑOZ VILLAZON	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	14/07/2023	Auto admite demanda	LOSAUTO ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Jul 14 2023 5:04PM...	 
3	20001-33-33-006-2023-00153-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	JAIBER AMITH LARA CALDERON	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	14/07/2023	Auto admite demanda	LOSAUTO ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Jul 14 2023 5:04PM...	 
4	20001-33-33-006-2023-00154-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	MARICEL HINOJOSA	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	14/07/2023	Auto admite demanda	LOSAUTO ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Jul 14 2023 5:04PM...	 
5	20001-33-33-006-2023-00159-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	MILADIS DEL CARMEN POLANCO CAREY	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	14/07/2023	Auto admite demanda	LOSAUTO ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Jul 14 2023 5:04PM...	 

6	20001-33-33-006-2023-00160-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	ANA ELVIRA PINEDA PALOMINO, DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	14/07/2023	Auto admite demanda	LOSAUTO ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Jul 14 2023 5:04PM...	 
---	---	--------------------------	---	---	--	------------	---------------------	---	---



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Catorce (14) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: ELIR MUÑOZ QUINTERO Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAILITAS – CESAR.

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2015-00350-00

JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

El Apoderado Demandante, mediante memorial allegado al correo electrónico del Juzgado eleva solicitud de Medidas Cautelares en los siguientes términos:

“(…) Se le ORDENE al BANCO BBVA, para que aplique la medida de embargo sobre los RECURSOS de las CUENTAS INENMBARGABLES que posee la entidad demandada en dicha entidad Bancaria, del mismo modo se le EXPONGA EL PRECEDENTE LEGAL sobre la inembargabilidad según lo contemplado en la C-1154 2008 y en la sentencia C-543 de 2013, que manifiestan que la inembargabilidad no es ABSOLUTO y se pueden embargar los dineros del Sistema General de Participación.

(…) Se le ORDENE al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para que aplique la medida de embargo sobre los RECURSOS de las CUENTAS INENMBARGABLES que posee la entidad demandada en dicha entidad Bancaria, del mismo modo se le EXPONGA EL PRECEDENTE LEGAL sobre la inembargabilidad según lo contemplado en la C-1154 2008 y en la sentencia C-543 de 2013, que manifiestan que la inembargabilidad no es ABSOLUTO y se pueden embargar los dineros del Sistema General de Participación.

3.- Con referente a la respuesta del BANCO AV VILLAS, solicito muy respetuosamente a su despacho, Se le ORDENE al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para que aplique la medida de embargo sobre los RECURSOS de las CUENTAS INENMBARGABLES que posee la entidad demandada en dicha entidad Bancaria, del mismo modo se le EXPONGA EL PRECEDENTE LEGAL sobre la inembargabilidad según lo contemplado en la C-1154 2008 y en la sentencia C-543 de 2013, que manifiestan que la inembargabilidad no es ABSOLUTO y se pueden embargar los dineros del Sistema General de Participación. (sic para lo transcrito).

El Despacho resolverá previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las solicitudes del apoderado Demandante tienen como fundamento el inciso final del artículo 594 del CGP y las Excepciones a la Regla de Inembargabilidad de Recursos Públicos, fijadas por la Corte Constitucional.



Sea lo primero advertir que en relación con el Principio de Inembargabilidad sobre las Rentas y Recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, que por disposición del artículo 19 del Decreto 111 de 1996, aplica para los Recursos del Sistema General de Participaciones y el Sistema General de Regalías, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias Sentencias, entre otras, la C- 546/02, C-354/97, C-566/03, reconociéndose en la Sentencia C-1154 de 2008¹ la posición Jurisprudencial sobre el Principio de Inembargabilidad de Recursos Públicos, fijando al respecto algunas Excepciones a dicha Inembargabilidad, relativas a la Ejecución de Créditos de Carácter Laboral, o de Obligaciones Contenidas en Sentencias o Títulos Ejecutivos Emanados del Estado.

En decisiones anteriores, este Despacho adoptó el criterio asumido por el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante Auto del 14 de diciembre de 2017, proferido en segunda instancia dentro del Radicado 20001-33-33-006-2015-00098-01, según el cual solo se podía Exceptuar el carácter Inembargable de los Recursos del Presupuesto General de la Nación para garantizar el Pago de acreencias derivadas de Relaciones Laborales e impuestas en Sentencias Judiciales, postura que ratificó el mismo Tribunal mediante Auto del 31 de enero de 2019, Magistrada Ponente: DORIS PINZÓN AMADO dentro la misma causa Ejecutiva Radicado: 20001-33-33-006-2015-00098-01, donde advertía que "debido a que el tema ha sido objeto de diversos debates en distintos escenarios, sin que exista unanimidad de criterio al respecto, aunado a que no existe una sentencia de unificación que trace los lineamientos a seguir sin dubitación alguna en la materia, se acogerá la postura asumida inicialmente, en la que se accedía al decreto de medidas cautelares, con las restricciones indicadas previamente."

Sin embargo, posteriormente nuestro superior funcional en acatamiento a una orden judicial proveniente del Honorable Consejo de Estado dentro de una Acción de Tutela, profirió una nueva decisión en segunda instancia dentro de un asunto de conocimiento de este Despacho (Radicado 20001-33-33-006-2012-00276-00), donde asumió una nueva postura frente al decreto de Medidas Cautelares en la cual admite que el Principio de Inembargabilidad de los Recursos Públicos Cede cuando se trate de satisfacer obligaciones contenidas en una Sentencia Judicial, sin importar la naturaleza del crédito, es decir, sin condicionar a que la deuda que se cobra sea de naturaleza Laboral. Dijo al respecto²:

"Por consiguiente, en el presente asunto para tomar una decisión frente a la solicitud de decretar la medida de embargo sobre dineros de la Fiscalía General de la Nación, se debe constatar la naturaleza de los mismos, para luego proceder a verificar si es aplicable alguna de las excepciones."

En relación a lo expuesto, se resalta que, respecto a las excepciones al principio de inembargabilidad descritas previamente, esta Corporación, dentro del trámite de procesos ejecutivos era del criterio de que no aplicaban para efectos de resolver problemáticas cuando la sentencia judicial que sirve de título ejecutivo no reconocía un derecho laboral. Sin embargo, el Consejo de Estado en el fallo de tutela proferido el 1 de agosto de 2018, por la Sección Cuarta, radicación No. 11001-03-15-000-2018-00958-00, ordenó dejar sin efectos la providencia de 8 de marzo de 2018, proferida por este Tribunal, que confirmaba una decisión de levantar la medida de embargo sobre una cuenta corriente de la Rama Judicial, precisamente bajo este

¹ Esta tesis fue reiterada en la Sentencia C- 539 de 2010, de la Corte Constitucional y recientemente por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Magistrada Ponente MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, en sentencia de Tutela de fecha 13 de octubre de 2016, radicado 11001-03-15-000-2016-01343-01.

² TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, Valledupar, veintisiete (27) de marzo de dos mil veinte (2020) REF.: Acción de Tutela Accionante: HEDER PACHECO MÉNDEZ Accionado: Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar Radicación: 20-001-23-33-000-2020-00054-00 Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

argumento y dispuso emitir una decisión de reemplazo dentro del proceso ejecutivo expediente No. 20-001-33-33-004-2014-00113-01, en la que se analizara la naturaleza de los recursos, para luego proceder a verificar cuál era la excepción aplicable.

En tanto, esto lleva a concluir que en el presente asunto también es dable aplicar una de las excepciones al principio de inembargabilidad frente a los recursos provenientes del presupuesto general de la Nación, existentes en el ordenamiento jurídico, las cuales fueron precisadas por la Corte Constitucional por medio de sentencias de control abstracto, y que para su aplicación el artículo 594 del CGP estableció un procedimiento, la que para el caso de autos corresponde al pago de sentencia judicial.

En suma, no se le encuentra sustento legal a la decisión del juez accionado de no decretar la medida cautelar solicitada, por cuanto como se anotó, el principio de inembargabilidad de los recursos públicos cede cuando se trate de satisfacer obligaciones contenidas en una sentencia judicial, como ocurre en este caso. (Subrayado Nuestro).

Posteriormente, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, en otra Sentencia de Tutela de fecha 25 de marzo de 2021, Consejera Ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, Radicación número: 20001-23-33-000-2020-00484-01(AC) Actor: JOSÉ DAVID FLOREZ RODRÍGUEZ Demandado: JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, en la cual analizó la estrecha relación que existe entre el Derecho de Acceso a la Administración de Justicia y el efectivo cumplimiento de las Providencias Judiciales, concluyó que el artículo 594 del Código General del Proceso debe interpretarse teniendo en cuenta las Excepciones a la Regla General de Inembargabilidad, esto es, incluyéndolas a la hora de darle alcance en el caso concreto, a efectos de hacer efectivos Derechos y Principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación de la prohibición de Embargar Recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios, por cuanto si una entidad solamente tiene Cuentas en las que maneje Recursos de naturaleza Inembargable, ello llevaría implícita la imposibilidad de cobrar la Acreencia y la Sentencia Judicial que condenó al Estado caería en el vacío o quedaría al arbitrio de la entidad si la paga o no. Señaló el Alto Tribunal lo siguiente:

77. Lo anterior, por cuanto las sumas de dinero objeto de cobro en sede judicial corresponden a aquellas que se causaron por el incumplimiento de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en un proceso de reparación directa en el que se pretendió garantizar a los demandantes la indemnización integral del daño antijurídico que les ocasionó la administración, en los términos del artículo 90 Constitucional.

78. Es por ello por lo que, en el presente caso corresponde a la Sala analizar la causa que generó la obligación objeto de cobro, lo cual conduce a reconocer la estrecha relación que existe entre el derecho de acceso a la administración de justicia y el efectivo cumplimiento de las providencias judiciales, que ha sido destacado por la Corte Constitucional en innumerables sentencias, planteándolo en los siguientes términos:

“El acceso a la justicia no se agota en la posibilidad de acudir ante la administración de justicia para plantear un problema jurídico, ni en su resolución, sino que implica, también, que “se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico y se restablezcan los derechos lesionados”. Dada la relevancia del cumplimiento de las providencias judiciales para el derecho fundamental de acceder a la justicia, en algunas oportunidades este tribunal lo ha amparado por medio de la acción de tutela, “bajo el entendido de que la administración de justicia, además de expresarse en el respeto a las garantías establecidas en el desarrollo de un proceso, se manifiesta en el hecho de que las decisiones que se

tomen dentro del mismo tengan eficacia en el mundo jurídico y que la providencia que pone fin al proceso produzca todos los efectos a los que está destinada”.

79. Siguiendo la misma línea de pensamiento, la Corte Constitucional ha considerado que cumplir las providencias judiciales es un imperativo del Estado Social y Democrático de Derecho y que el acceso a la justicia implica, para ser real y efectivo, que se cumpla lo ordenado, por lo que su desconocimiento acarrea sanciones pecuniarias, penales y disciplinarias para quienes desconocen el mandato contenido en un fallo judicial ejecutoriado.

80. Tales consecuencias jurídicas del incumplimiento de fallos judiciales han llevado a la Corte a concluir que. Así el incumplimiento de las órdenes prolonga la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del ciudadano que acude ante la administración de justicia, en la sentencia SU-034 de 2018, señaló que el cumplimiento de las providencias judiciales se erige como un componente del derecho fundamental al debido proceso, en los siguientes términos:

“El sistema jurídico tiene previstos diversos mecanismos (CP arts. 86 a 89) para impedir su autodestrucción. Uno de ellos es el derecho fundamental al cumplimiento de las sentencias comprendido en el núcleo esencial del derecho a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas consagrado en el artículo 29 de la Constitución (CP. Preámbulo, arts. 1, 2, 6, 29 y 86).” (Subrayas originales del texto transcrito).

81. Por su parte, en la sentencia T-048 de 2019, reiteró que la ejecución de los fallos judiciales se traduce en la sujeción de los ciudadanos y de los poderes públicos a la Constitución y que el incumplimiento de esa garantía constituye un grave atentado al Estado de derecho, argumentación de la cual concluyó que:

“Al analizar esta garantía en relación con los principios constitucionales de celeridad, eficacia y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como presupuestos de la función judicial y administrativa, es posible hablar del cumplimiento de las providencias judiciales, como una faceta del núcleo esencial del debido proceso.” (Negritas fuera del texto original)

82. Adicional a lo anterior, en el sub examine el actor alegó el desconocimiento, por parte de las autoridades judiciales accionadas de sentencias de constitucionalidad como precedente obligatorio para los jueces, alegación que implica aplicar al caso los principios de igualdad material ante la ley y de seguridad jurídica de rango constitucional y no simplemente legal –igualdad en los términos del artículo 13 de la Carta.

83. Corrobora la trascendencia del asunto, el reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-242 de 2020 en la que, en ejercicio del control automático de constitucionalidad de los decretos dictados en el marco del Estado de emergencia económica, social y ecológica declaró inexecutable el parágrafo 1º del artículo 6º del Decreto Legislativo No. 491 de 2020 que permitía suspender los pagos de sentencias judiciales.

84. En este pronunciamiento resaltó que “el obligatorio cumplimiento de lo resuelto por los jueces y tribunales es una garantía institucional del Estado social y democrático de derecho y, al mismo tiempo, un derecho fundamental de carácter subjetivo que se deduce de los artículos 29, 95, 228 y 229 de la Constitución” (Resaltado de la Sala) y que para la garantía efectiva de tales derechos fundamentales está la acción de tutela cuando los recursos ordinarios no lograron efectivizarlos.

85. Igualmente, la Corporación de cierre en materia de derechos fundamentales destacó las normas que regulan el pago de intereses moratorios por el no cumplimiento oportuno de lo ordenado por los jueces, con el objeto de subrayar el deber constitucional y legal que tienen las entidades públicas de pagar las sentencias sin dilaciones injustificadas y, para fundamentar la conclusión de que

suspender los pagos de las condenas impone una carga adicional, desmesurada y contraria a los principios y valores constitucionales a quien tuvo que someterse a un proceso judicial para defender sus intereses, precisando que ello “constituye una limitación del derecho a la tutela judicial efectiva.”

86. La doctrina constitucional, ampliamente expuesta y la estructuración que del presupuesto de trascendencia constitucional se realiza, conduce a una única conclusión y es que el cumplimiento de las sentencias judiciales constituye parte del núcleo esencial de los derechos de acceso a la administración de justicia, debido proceso judicial e igualdad, cuyo contenido constitucionalmente vinculante quedó debidamente delimitado.

87. De ello, se deriva la relevancia constitucional del caso, pues se evidencia una tensión o contradicción entre la razonabilidad de la decisión y el núcleo esencial del debido proceso, análisis que trasciende la protección de derechos de estirpe exclusivamente legal, con independencia de que, como ocurre en muchos de los procesos sometidos a conocimiento de los jueces, exista una pretensión de contenido económico.

88. Al encontrarse superados los requisitos de procedibilidad adjetiva, corresponde a la Sala analizar el fondo del asunto, con fundamento en los cargos propuestos en la demanda, que fueron reiterados en el escrito de impugnación.

2.4.3. Examen del caso concreto

2.4.3.1. Perspectiva de análisis de los cargos

89. A resolver el caso concreto la Sala tendrá en cuenta como circunstancias especiales que en el proceso ejecutivo se pretende el cobro de una sentencia que fue dictada por esta jurisdicción en el mes de febrero del año 2013, por lo que han transcurrido más de ocho (8) años sin que se haya hecho efectivo el pago correspondiente y sin que adicionalmente se tenga conocimiento de que la Fiscalía General de la Nación haya adelantado los trámites administrativos para el pago o haya convocado al demandante para llegar a un acuerdo, en los términos del Decreto 642 de 2020 “Por el cual se reglamenta el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 · Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-”, en lo relacionado con las gestiones que deben adelantar las entidades que hagan parte del Presupuesto General de la Nación para el reconocimiento como deuda pública y pago de las sentencias o conciliaciones que se encuentren en mora”.

90. Lo anterior, toda vez que, no obstante, el requerimiento efectuado a la Fiscalía General de la Nación en salvaguarda del derecho al pago efectivo de la condena como garantía del acceso a la administración de justicia de los demandantes, esta omitió informar al despacho sobre el cumplimiento de sus obligaciones.

91. En forma adicional, se tendrá en cuenta que, por lo menos uno de los demandantes del proceso ejecutivo -coadyuvante- de esta acción es un sujeto de especial protección constitucional, por cuanto cuenta con 81 años y padece de enfermedades que afectan su calidad de vida y que todos pertenecen al estrato socioeconómico uno, lo cual los hace económica u socialmente vulnerables.

92. Finalmente, la Sala realizará el análisis desde la perspectiva del defecto de desconocimiento del precedente, el cual fue invocado en la demanda inicial y reiterado en el escrito de impugnación en el que el actor señala como desconocidas las siguientes sentencias de constitucionalidad C-793/02, C1154/08, C-539/10 y C-543/13.

2.4.3.2. Principio de inembargabilidad y excepciones al mismo, contenidas en las sentencias citadas como desconocidas

93. La Corte Constitucional ha destacado que el artículo 63 de la Carta representa el fundamento constitucional del principio de inembargabilidad de recursos públicos, en tanto facultó expresamente al legislador para incluir excepciones adicionales a las consagradas en la norma en cita, encontrando que tiene sustento en la adecuada

provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado.

94. Sin embargo, la jurisprudencia también ha aclarado que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del legislador debe ejercerse dentro de los límites trazados por la Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, los principios de efectividad de los derechos y de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros.

95. Siendo ello así ha precisado que, el legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, pero que, ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, por cuanto el postulado de la prevalencia del interés general comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

96. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, excepción que fue consagrada desde la sentencia C-354 de 1997, en la que la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos” y, la tercera excepción la constituye el cobro de los títulos emanados del Estado que contienen una obligación clara, expresa y exigible.

97. Las circunstancias excepcionales referidas mantienen plena vigencia con respecto la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación aun con la existencia en el ordenamiento del artículo 594 del Código General del Proceso, el cual debe interpretarse con los parámetros establecidos por la Corte, pues únicamente así es dable garantizar los principios y valores contenidos en la Carta, exigiéndose sí que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado, lo cual ocurrió en el caso concreto y, adicionalmente, el proceso ejecutivo ha sido ineficaz para lograr el pago efectivo de la obligación, causándose intereses moratorios.

98. Sin embargo, en los casos de pagos de sentencias judiciales el juez debe decretar inicialmente el embargo sobre las cuentas destinadas al pago de conciliaciones y sentencias judiciales y de las cuentas de libre destinación y si tales recursos no son suficientes para cubrir el monto de la acreencia deberá decretar el embargo de las que tengan destinación específica, para garantizar el real y efectivo acceso a la administración de justicia.

99. De la ratio de las sentencias de constitucionalidad que han precisado las excepciones a la regla general de inembargabilidad, resulta forzoso concluir que el artículo 594 del Código General del Proceso debe interpretarse teniéndolas en cuenta, esto es, incluyéndolas a la hora de darle alcance en el caso concreto, a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios.

100. Lo anterior, por cuanto si la entidad solamente tiene cuentas en las que maneje recursos de naturaleza inembargable, ello llevaría implícita la imposibilidad de cobrar

la acreencia y la sentencia judicial que condenó al Estado caería en el vacío o quedaría al arbitrio de la entidad si la paga o no.

102. Al aplicar el marco teórico al caso concreto y advertir que no obstante el tiempo que ha transcurrido entre la condena dictada por esta jurisdicción le ha sido imposible al accionante hacerla efectiva, la Sala amparará los derechos del actor y de los coadyuvantes al debido proceso y de acceso a la administración de justicia y, en ese orden dejará parcialmente sin efectos las providencias del 28 de enero y del 3 de noviembre de 2020, por medio de las cuales: i) negó la medida cautelar de embargo sobre los dineros de la Fiscalía General de la Nación que hicieran parte del Sistema General de Participaciones; y ii) decidió no reponer el auto del 28 de enero de 2020, respectivamente, en el proceso ejecutivo radicado bajo el núm. 20001-33-33-004-2017-00355-00, promovido por el accionante y otros contra la Fiscalía General de la Nación, en cuanto negaron el embargo de los dineros de la entidad con respecto a las cuentas del Sistema General de Participaciones.

103. Lo anterior, con el fin de que se dicte una nueva providencia, teniendo en cuenta los lineamientos fijados por la Corte Constitucional en las sentencias de constitucionalidad invocadas por el accionante y los fijados en esta providencia, para lo cual deberá requerir previamente a la Fiscalía General de la Nación para que, garantizando los principios de lealtad procesal y los derechos del accionante informe el número de la cuenta y la entidad financiera en la que maneja los recursos destinados al pago de condenas judiciales y conciliaciones y aquellos de libre destinación sobre los cuales deberá recaer, en primer lugar, la medida cautelar.

104. Si con posterioridad a ello, se advierte que tales recursos no son suficientes para garantizar el pago total de la obligación incluyendo capital, intereses y costas procesales, deberá decretar el embargo de los dineros que la entidad tenga en cuentas que formen parte del Presupuesto General de la Nación.

105. En esta misma decisión se le ordenará a la Fiscalía General de la Nación que, en el término perentorio e improrrogable de cinco (5) días hábiles le suministre al despacho judicial accionado la información sobre las cuentas destinadas al pago de condenas judiciales y conciliaciones y las que tengan libre destinación. (Subrayado Nuestro).

Con fundamento en estos mismos criterios esbozados por el Consejo de Estado en la Sentencia transcrita, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR en Providencia del 2 de junio de 2022, Rad. 20001-33-33-001-2015-00531-01, Ejecutivo (Segunda Instancia-Oralidad Expediente Digital), Demandante: ALVARO ENRIQUE MARTINEZ MOSCOTE, Demandado: MUNICIPIO DE PAILITAS – CESAR, MP: DORIS PINZON AMADO, Confirmando Auto de fecha 22 de febrero de 2022, proferido por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, mediante el cual Resolvió decretar Medidas cautelares de Embargo sobre Recursos de la entidad Ejecutada, así fueran de carácter Inembargables.

Ahora, pese a la reglas de Excepción al Principio de Inembargabilidad de Recursos Públicos establecidas por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1154 de 2008, el Consejo de Estado, recientemente preciso que las mismas no podían hacerse extensibles al Principio de Inembargabilidad de que gozan los Recursos del Rubro de Sentencias y Conciliaciones, del Fondo de Contingencias, del Sistema General de Regalías y los Municipales originados en transferencias de la Nación (salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los Contratos celebrados en desarrollo de estas); ello, dado a que las normas que impusieron la Inembargabilidad de dichos Recursos son posteriores a las Jurisprudencias de la Corte Constitucional que fijó las Excepciones anteriormente aludidas y, estos tienen una naturaleza distinta a aquellos frente a los cuales se había pronunciado la Corte Constitucional y su Exequibilidad aún no ha sido revisada.

En efecto, el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, CONSEJERO PONENTE: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, Providencia del cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022), Referencia: PROCESO EJECUTIVO, Radicación: 47001 23 33 000 2017 00071 01 (2676-2022), Demandante: WILLIAM ALFONSO IBARRA RODRÍGUEZ Y OTROS, Demandado: MUNICIPIO DE CIÉNAGA (MAGDALENA), sobre el tema que nos ocupa, preciso lo siguiente:

2.8. Inembargabilidad de los recursos del rubro de sentencias y conciliaciones, del Fondo de Contingencias, del Sistema General de Regalías y los municipales originados en transferencias de la Nación.

(...)

Ahora bien, pese a que algunos apartes de la Sentencia C-543 de 2013 podrían dar a entender que el principio de inembargabilidad tiene excepciones y que sería viable aplicarlas a las referidas normas, también lo es que la corporación no ha emitido una decisión en la que explique si también pueden predicarse de los recursos del rubro de sentencias y conciliaciones, del Fondo de Contingencias, del Sistema General de Regalías y los municipales originados en transferencias de la Nación (salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de estas).

Entonces, teniendo en cuenta que el legislador les impartió un tratamiento específico en aras de salvaguardarlos de la medida de embargo ante un eventual proceso ejecutivo, la Sala acatará dicho mandato, por lo cual no se extenderán a estos las excepciones que fijó la Corte Constitucional cuando estudió la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación.

Además, se observa que para el momento en que se expidieron las normas antes citadas el legislador tenía pleno conocimiento de las reglas fijadas por la Corte Constitucional para excepcionar la aplicabilidad de dicho principio; sin embargo, no las trasladó a esos recursos, es decir, que su intención fue salvaguardarlos, bajo el entendido de que existen otros dineros y bienes que sí son pasibles de dicha medida.

(...)

Al respecto, la Sala considera que la interpretación del artículo 594 del CGP debe hacerse de manera armónica con las directrices trazadas por la Corte Constitucional, pero sin desatender la naturaleza de los recursos públicos frente a los cuales se ha pronunciado, pues la línea jurisprudencial impide sostener que las excepciones se aplican al principio de inembargabilidad de todos los dineros públicos, toda vez que dicha corporación ha hecho precisiones dependiendo de si se trata del Presupuesto General de la Nación, del presupuesto de las entidades territoriales, del Sistema General de Participaciones y de las transferencias de la Nación y de los departamentos a las entidades descentralizadas del orden departamental, conforme se estudió en acápites precedentes.

Así las cosas, se concluye que el legislador advirtió la existencia de las excepciones al principio de inembargabilidad que se habían introducido jurisprudencialmente. No obstante, actuando dentro de su amplio margen de configuración normativa, estimó necesario salvaguardar algunos dineros públicos de la medida cautelar de embargo.

En consecuencia, en lo que respecta a los recursos del rubro de sentencias y conciliaciones, del Fondo de Contingencias y del Sistema General de Regalías, la Sala se abstendrá de extender las excepciones establecidas para otros recursos, pues tienen una naturaleza distinta a aquellos frente a los cuales se había pronunciado la Corte Constitucional y su exequibilidad aún no ha sido revisada, por lo que se impone salvaguardar los principios democráticos y de conservación del derecho, en tanto existen otros recursos que sí pueden ser pasibles de dicha medida cautelar y, por lo tanto, no se ponen en riesgo los derechos de los acreedores del Estado.

En tal sentido, la mencionada corporación judicial, mediante la Sentencia C-793 de 2002, precisó que los acreedores del Estado no quedan desprotegidos, toda vez que «el hecho de prohibir el embargo de determinados recursos no hace ilusorio el derecho a reclamar el pago, pues las obligaciones subsisten y el procedimiento de cobro puede llevarse a cabo, aunque no sea procedente la medida cautelar».

Por lo anterior, este Despacho acoge la postura de decretar el Embargo de Recursos Inembargables cuando se trate de las Excepciones al Principio de Inembargabilidad recogidas en la Sentencia C-1154 de 2008 y reiteradas en muchas ocasiones por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, con la salvedad advertida por el mismo Consejo de Estado en la última jurisprudencia transcrita de no hacer extensible dichas excepciones a los Recursos del Rubro de Sentencias y Conciliaciones, del Fondo de Contingencias, del Sistema General de Regalías y los Municipales originados en transferencias de la Nación (salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de estas).

Así las cosas, el Despacho advierte que en el presente caso el cobro exigido tiene su origen en una Sentencia proferida por esta Jurisdicción. De igual modo advierte el Despacho que han transcurrido más de dieciocho (10) meses contados a partir de la Ejecutoria del Auto Aprobatorio de la misma, por lo que es procedente aplicar por Excepción, el Embargo de Recursos o Dineros de Propiedad de la Ejecutada que gocen del Principio de Inembargabilidad, tales como aquellos provenientes del Presupuesto General de la Nación; excepto sobre los Recursos correspondientes al Rubro de Sentencias y Conciliaciones, del Fondo de Contingencias, del Sistema General de Regalías y los originados en transferencias de la Nación al Municipio de Pailitas, por lo que se procederá a ordenar que, en primer lugar dicho Embargo recaiga sobre los Recursos que tengan Libre Destinación y si posterior a ello, estos Recursos no resultan suficientes para garantizar el Pago Total de la Obligación demandada, incluyendo Capital, Intereses y Costas Procesales, se procederá a decretar el Embargo de los dineros que la entidad tenga en Cuentas que formen parte del Presupuesto General de la Nación, sin que en ningún caso se afecte con dicha medida los recursos correspondientes al Rubro de Sentencias y Conciliaciones, del Fondo de Contingencias, del Sistema General de Regalías y los originados en transferencias de la Nación al Municipio de Pailitas.

En tal sentido se le requerirá al MUNICIPIO DE PAILITAS – CESAR, para que, en aras de los Principios de Lealtad Procesal y los Derechos del Ejecutante, dentro del término de Cinco (5) Días, informe a este Juzgado el número de la Cuenta y la Entidad Financiera en la que maneja los Recursos de Libre Destinación sobre los cuales deberá recaer, en primer lugar, la Medida Cautelar. En el mismo sentido y dentro del mismo término deberá hacer claridad a las Entidades Bancarias destinatarias de la solicitud de Medida Cautelar, sobre cuales Cuentas maneja los Recursos de Libre Destinación.

Por lo anterior, se,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION por Vía Excepcional, sobre los dineros Embargables e Inembargables de la Entidad Ejecutada MUNICIPIO DE PAILITAS – CESAR, en primer lugar, sobre los que tengan Libre Destinación y que tenga o llegue a tener MUNICIPIO DE PAILITAS – CESAR en Cuentas de Ahorros, Corrientes, Títulos de Depósito o a cualquier título, en los Bancos: BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, sin que en ningún caso se afecte con dicha medida los recursos correspondientes al Rubro de Sentencias y

Conciliaciones, del Fondo de Contingencias, del Sistema General de Regalías y los originados en transferencias de la Nación al Municipio de Pailitas.

Adviértase a las entidades destinatarias de la Medida que en el presente caso aplica la Excepción Segunda de las Reglas de Inembargabilidad de Recursos Públicos.

Limítese el embargo hasta la suma de QUINIENTOS CUARENTA MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$540.534.424,96) M/L.

SEGUNDO: REQUERIR al MUNICIPIO DE PAILITAS – CESAR, para que, en aras de los Principios de Lealtad Procesal y los Derechos del Ejecutante, dentro del término de cinco (5) días, despliegue las siguientes actuaciones:

- INFORMAR a las Entidades Bancarias Destinatarias de la solicitud de Medida Cautelar, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, sobre cuales Cuentas manejan los Recursos de Libre Destinación, susceptibles de la Medida Cautelar decretada en el presente Auto.
- INFORME a este Juzgado el Número de la Cuenta y la Entidad Financiera en la que maneja los Recursos o Dineros de Libre Destinación sobre los cuales deberá recaer, en primer lugar, la Medida Cautelar.

TERCERO: De no existir Recursos de Libre Destinación en las cuentas de las cuales es titular el MUNICIPIO DE PAILITAS – CESAR, en las Entidades Bancarias BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA o en caso de no ser suficientes los afectados con esta medida, Prevía Información pertinente, se procederá a decretar el Embargo de los dineros que la entidad tenga en Cuentas Bancarias y que formen parte del Presupuesto General de la Nación.

Líbrese los Oficios pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/Rhd/Revisado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSE NOLBERTO MUÑOZ VILLAZON.

DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), EL DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR.

RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00148-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Satisfechos todos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 162 del CPACA y 6 de la Ley 2213 de 2022, se ADMITE la Demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y en consecuencia se Dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes Sujetos Procesales y enviarles copia virtual de esta Providencia y de la Demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: LA NACION/MINEDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co
- DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR. notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpiñan@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co

2. Notificar por estado electrónico a la Parte Demandante como lo indica el artículo 201 del CPACA, valledupar@lopezquinteroabogados.com

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso No 2023-00148-00
Auto Admite Demanda*

3. Correr traslado de la Demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá Contestar la Demanda, proponer Excepciones, solicitar Pruebas, Llamar en Garantía y en su caso presentar Demanda de Reconvención.
4. Requerir a la Parte Demandada para que con la Contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el Parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente Administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocerles personería jurídica a los Doctores YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con C.C No. 89.009.237 y T.P No. 112.907 del C.S. de la J, a la Doctora LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, identificada con C.C No. 41,960.717 y T.P No. 165.395 del C.S. de la J, al Doctor WALTER FABIÁN LOPEZ HENAO, identificado con C.C No. 1.094.914.639 y T.P No. 239.526 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la Parte Demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J06/AMP/jjj/Revisado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, SAMAI de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JAIBER AMITH LARA CADERON

DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), EL DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR.

RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00153-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Satisfechos todos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 162 del CPACA y 6 de la Ley 2213 de 2022, se ADMITE la Demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y en consecuencia se Dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes Sujetos Procesales y enviarles copia virtual de esta Providencia y de la Demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: LA NACION/MINEDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co
- DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR. notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpiñan@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co

2. Notificar por estado electrónico a la Parte Demandante como lo indica el artículo 201 del CPACA, valledupar@lopezquinteroabogados.com

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso No 2023-00153-00
Auto Admite Demanda*

3. Correr traslado de la Demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá Contestar la Demanda, proponer Excepciones, solicitar Pruebas, Llamar en Garantía y en su caso presentar Demanda de Reconvención.
4. Requerir a la Parte Demandada para que con la Contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el Parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente Administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocerles personería jurídica a los Doctores YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con C.C No. 89.009.237 y T.P No. 112.907 del C.S. de la J, a la Doctora LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, identificada con C.C No. 41.960.717 y T.P No. 165.395 del C.S. de la J, al Doctor WALTER FABIÁN LOPEZ HENAO, identificado con C.C No. 1.094.914.639 y T.P No. 239.526 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la Parte Demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J06/AMP/jjj/Revisado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, SAMAI de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARICEL HINOJOSA DE BAUTE.

DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00154-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que en la demanda de la referencia, funge como Demandado el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, entidad respecto de la cual esta Agencia Judicial ha venido declarando Impedimento bajo el precepto consagrado en el numeral 4 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que actualmente BETTY LILIANA MARTINEZ PIMIENTA, quien es Hermana del suscrito, y por tanto, se encuentra en Segundo Grado de Consanguinidad, ostenta la calidad de Contratista en la Secretaria de Hacienda de esa Entidad Territorial. De este modo y como consecuencia de tal Impedimento, los Procesos se remiten al Juzgado Séptimo Administrativo de este Circuito Judicial.

Sin embargo, en los Procesos con Pretensiones de esta misma índole, el titular del Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, no ha acogido el suscrito Impedimento, al considerar que el asunto que se ventila en la presente Demanda, se aparta de las Competencias y Funciones que desempeña BETTY LILIANA MARTINEZ PIMIENTA y, por tanto, ésta no tiene ninguna incidencia en la Imparcialidad del Juez Sexto Administrativo de Valledupar, precisando que no todo Contrato genera el Impedimento de la causal invocada.

Dentro de los Procesos que pueden ser consultados donde preceden estas actuaciones, se llaman aquellos distinguidos con Radicado 2022-00119, 2022-00170, entre otros y cuyo conocimiento lo asume esta Unidad Judicial.

Bajo esta óptica y al estar decantado con suficiencia las results que tendrá la declaratoria de Impedimento en estos asuntos, considera este servidor que seguir realizando esta actuación en este tipo de Procesos con Pretensiones de carácter



Prestacional, resulta ser exceso de rigor manifiesto y de contera transgrede el Principio de Celeridad Procesal, en virtud de lo cual se procederá a estudiar la Admisión, Inadmisión o Rechazo del Proceso.

Planteado lo anterior y satisfechos todos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 162 del CPACA y 6 de la Ley 2213 de 2022, se ADMITE la Demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y en consecuencia se Dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes Sujetos Procesales y enviarles copia virtual de esta Providencia y de la Demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: LA NACION/MINEDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co
- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR– SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR. juridica@valledupar-cesar.gov.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpiñan@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co

2. Notificar por estado electrónico a la Parte Demandante como lo indica el artículo 201 del CPACA, cpabogados2016@gmail.com

3. Correr traslado de la Demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá Contestar la Demanda, proponer Excepciones, solicitar Pruebas, Llamar en Garantía y en su caso presentar Demanda de Reconvención.

4. Requerir a la Parte Demandada para que con la Contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el Parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente Administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

5. Reconocerle personería jurídica al Doctor EDUARDO LUIS PERTUZ DEL TORO, identificado con C.C No. 1.065.629.232 y T. P No. 267.170 del C.S. de la J. Como apoderado judicial de la Parte Demandante en los términos del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J06/AMP/jjj/Revisado

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso No 2023-00154-00
Auto Admite Demanda

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, SAMAI de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MILADIS DEL CARMEN POLANCO CAREY
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), EL DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR.
RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00159-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Satisfechos todos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 162 del CPACA y 6 de la Ley 2213 de 2022, se ADMITE la Demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y en consecuencia se Dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes Sujetos Procesales y enviarles copia virtual de esta Providencia y de la Demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: LA NACION/MINEDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co
- DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR. notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpiñan@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co

2. Notificar por estado electrónico a la Parte Demandante como lo indica el artículo 201 del CPACA, valledupar@lopezquinteroabogados.com



*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso No 2023-00159-00
Auto Admite Demanda*

3. Correr traslado de la Demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá Contestar la Demanda, proponer Excepciones, solicitar Pruebas, Llamar en Garantía y en su caso presentar Demanda de Reconvención.
4. Requerir a la Parte Demandada para que con la Contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el Parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente Administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocerles personería jurídica a los Doctores YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con C.C No. 89.009.237 y T.P No. 112.907 del C.S. de la J, a la Doctora LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, identificada con C.C No. 41,960.717 y T.P No. 165.395 del C.S. de la J, al Doctor WALTER FABIÁN LOPEZ HENAO, identificado con C.C No. 1.094.914.639 y T.P No. 239.526 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la Parte Demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J06/AMP/jjj/Revisado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, SAMAI de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso No 2023-00159-00
Auto Admite Demanda



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANA ELVIRA PINEDA PALOMINO

DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), EL DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR.

RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00160-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Satisfechos todos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 162 del CPACA y 6 de la Ley 2213 de 2022, se ADMITE la Demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y en consecuencia se Dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes Sujetos Procesales y enviarles copia virtual de esta Providencia y de la Demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: LA NACION/MINEDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co
- DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR. notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpiñan@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co

2. Notificar por estado electrónico a la Parte Demandante como lo indica el artículo 201 del CPACA, valledupar@lopezquinteroabogados.com

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso No 2023-00160-00
Auto Admite Demanda

3. Correr traslado de la Demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá Contestar la Demanda, proponer Excepciones, solicitar Pruebas, Llamar en Garantía y en su caso presentar Demanda de Reconvención.

4. Requerir a la Parte Demandada para que con la Contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el Parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente Administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

5. Reconocerles personería jurídica a los Doctores YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con C.C No. 89.009.237 y T.P No. 112.907 del C.S. de la J, a la Doctora LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, identificada con C.C No. 41,960.717 y T.P No. 165.395 del C.S. de la J, al Doctor WALTER FABIÁN LOPEZ HENAO, identificado con C.C No. 1.094.914.639 y T.P No. 239.526 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la Parte Demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J06/AMP/jjj/Revisado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, SAMAI de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso No 2023-00160-00
Auto Admite Demanda